



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, quince de marzo de dos mil veintitres.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, la señora **Ana Ingrid Bernat Cofiño**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

La coalición de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA** entregaron físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el veintiocho de febrero

de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion ciento doce guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-112-2023 SAEA/pm), de fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la Corporación municipal del municipio de Teculután, departamento de Zacapa, así mismo, determinó que la referida coalición cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número IICOP guion ciento doce guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-112-2023 SAEA/pm), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

#### CONSIDERANDO V

Que se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de reclamación de cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documento gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Que el artículo cincuenta y tres (53) del Acuerdo dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus modificaciones en las literales d y e establecen: “...d) *Adjuntar constancia de carencia de antecedentes penales en su expediente en su inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de la presentación.* e) *Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente en su inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de la presentación...*” Siendo requisitos esenciales para la inscripción de candidatos, establecidos en la Ley Electoral y de Los Partidos Políticos, dentro de la documentación presentada por la organización política relacionada con el ciudadano **MARIO ANIBAL PORTILLO SAGASTUME**, propuesto como candidato al cargo de **Concejal Suplente 2**, se pudo constatar en: a) oficio recibido en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, número ciento ochenta y seis guion dos mil veintitrés Ref UPAF diagonal SAP diagonal HABF diagonal km (186-2023 Ref



## Tribunal Supremo Electoral

UPAF/SAP/HABF/km), de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), establece en su parte conducente: "...la carencia de antecedentes Policiales presentada por el señor Mario Anibal Portillo Sagastume con fecha 19 de diciembre del año 2022, con código de verificación **erQXXIN28**, no obra en los registro de emisión de antecedente Policiales en Línea, y al consultar el código verificado no permite obtener datos de ningún documento emitido; por lo que se puede concluir en que: el documento con este código fue alterado y/o falsificado..." y b) Oficio número setenta y siete guion dos mil veintitrés guion UNAP diagonal JFFG diagonal cdb (77-2023-UNAP/JFFG/cdb), de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) establece que la boleta Electrónica número P dos mil veintidós guion cero cero noventa y cuatro mil novecientos tres "**CARECE DE VALIDEZ**". Lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado, en cuanto al ciudadano **MARIO ANIBAL PORTILLO SAGASTUME**.


### LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, la señora **Ana Ingrid Bernat Cofiño**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE TECULUTAN, DEPARTAMENTO DE ZACAPA**, integrada por los ciudadanos: **a) GUSTAVO ADOLFO PEREZ PERDOMO**, candidato a **Alcalde Municipal**; **b) HECTOR GUILLERMO PAZ JIMENEZ**, candidato a **Síndico Titular 1**; **c) MARIO ROLANDO PEREZ PAZ**, candidata a **Síndico Titular 2**; **d) HENRY OTONIEL PONCE MADRID**, candidato a **Síndico Suplente 1**; **e) JORGE LEOPOLDO CASTAÑEDA CORDON**, candidato a **Concejal Titular 1**; **f) AXEL STUARDO FRANCO HERNANDEZ**, candidato a **Concejal Titular 2**; **g) ENELDA MARIA ORELLANA PAZ RIVAS**, candidata a **Concejal Titular 3**; **h) HERNAN ALBERTO SALVATIERRA CORDON**, candidato a **Concejal Titular 4**; **i) NERY BALTAZAR AROCH GRAVEZ**, candidato a **Concejal Titular**

5; j) CANDIDA EMILIA PAZ ORELLANA, candidata a Concejal Suplente 1; k) Vacante el cargo a Concejal suplente dos (2) por presentar documentos que carecen de validez; II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. III. NOTIFÍQUESE.

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral






*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno, NOTIFIQUÉ, a la Representante legal de la coalición de los partidos políticos **VALOR-UNIONISTA**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-432-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Elmer Palencia, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

  
\_\_\_\_\_  
Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos

